RAD. 760014003032-2015-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERREA quien aporta poder general brindado por la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente y desglose. Sírvase proveer, Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CLARA ISABEL CARODNA DE JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2015-00190-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito a través del cual el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERREA aporta poder general brindado por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y solicita el desarchivo, desglose del expediente y levantamiento de las medidas decretadas, observa el despacho que la petición de desarchivo y el reconocimiento de personería resultan procedentes por la que la despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose y levantamiento de las medidas, la cual deberá negarse dado que la demanda fue rechazada mediante auto interlocutorio N° 1479 del 01 junio de 2015, ordenando su devolución sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- RECONOCER personería al Doctor OCTAVIO GIRALDO HERREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.788.814 y portador de la TP No. 124.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

3.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

4.- NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00190-00)

04

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación de bancos, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, diciembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00692-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente de la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA , se hace necesario que previamente se le imparta la orden a las entidades BANCARIAS y para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA, comunicado mediante oficio No. 205 del 01 de febrero de 2021, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE a las entidades BANCARIAS en donde se comunicó el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, fondos de valores, inversiones, cuentas por pagar y depósitos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA, identificada con el número de CC 31298126, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 205 del 01 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220200069200.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00692-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___03___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 13 de 2023

No Corre

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___2___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00692-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00692-00

Agencias en Derecho	$ 470.000
TOTAL	**$ 470.000**

Cali, Valle, 19 de diciembre de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00692-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Diciembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00692-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00692-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 13 de 2023

No Corre

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00690-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: STELLA ROSA ARENAS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 23 de enero de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución lo tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C en contra de STELLA ROSA ARENAS DUQUE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N° 2413 del 12 octubre de 2021 y el auto interlocutorio N° 790 del 23 de marzo de 2022, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base de ejecución en este proceso, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00690-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**28**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA
CAUSANTE : EDUVIGES TUMIÑA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3031 del 9 de noviembre de 2022, no admitió la demanda de SUCESION, adelantada por MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, siendo causante EDUVIGES TUMIÑA RAMOS por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 11 de noviembre del 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la señora MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, a través de apoderado judicial, siendo causante EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00768-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **febrero 20 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: AMADA SABRINA FIGUEROA
CAUSANTES : EDILBERTO FIGUEROA PALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada acumulada instaurada por la señora AMADA SABRINA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores EDILBERTO FIGUEROA PALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante.

3.- No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora AMADA SABRINA FIGUEROA, necesario para acreditar grado de parentesco entre la demandante y los causantes, de conformidad con solo señalado en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble materia de sucesión actualizado, ya que a pesar de anunciarlo en el acápite de pruebas no se aportó a la demanda. Por lo que debe de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, aportando el avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem

5.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA MORENO.

6.- Igualmente debe aportar el certificado de tradición del inmueble. En tanto, se anuncia en el acápite de pruebas, pero no fue allegado.

7.- Del libelo se desprende que con la muerte de los causantes EDILBERTO FIGUEROA PALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA se disolvió la sociedad conyugal de estos, por lo que debe solicitarse la liquidación mediante este proceso, en el acápite de hechos y pretensiones nada se dice con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

8.- No se allegó el registro civil de matrimonio de los causantes anunciado en el acápite de pruebas, como tampoco copia de la escritura pública del bien inmueble materia de sucesión.

9.- No se allegó a la demanda las pruebas anunciadas en el acápite denominado “PETICION DE PRUEBAS”.

10.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y la la ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00902-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __28____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ADRIANA BENAVIDES
CAUSANTE : MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora ADRIANA BENAVIDES, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora MELIDA INES BENAVIDES MARTINEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES (se anuncia en el acápite de prueba pero no fue allegado) y GUSTAVO ADOLFO BENAVIDES.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. XIMENA LEAL TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.117.865 de Cali-Valle, y Tarjeta Profesional Nº 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00916-00)
01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE: ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
CAUSANTE : MARIA DE JESUS RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION instaurada por el señor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, en calidad de acreedor, siendo causante MARIA DE JESUS RAMOS.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso de SUCESION, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el art. 26, numeral 5°, el cual reza: "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral . (…).*

Para el caso sometido a estudio tenemos que el bien a liquidar corresponde a un inmueble, por lo que la cuantía estaría determinada por el valor del avaluó catastral, el cual es señalado en la demanda por el valor $287.760.000,oo.

Una vez determinada la cuantía del presente asunto, y como se observa que esta ascienden a la suma de $**287.760.000,oo**, valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 ($150.000.000), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 de dicho estatuto, corresponde a los jueces de Familia conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces de Familia de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia objetiva para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces de Familia de Cali.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00930-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___28___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LUIS HERNAN PISTALA CHACUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS HERNAN PISTALA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($50.333.882.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 553411724.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 19 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y Tarjeta Profesional No. 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00056-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00056-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LUIS HERNAN PISTALA CHACUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87104611, en cuentas corrientes; de ahorro, CDT, u otros productos financieros, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$79.276.050.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00056-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($82.570.394,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré con ticker 2H372857,el cual respalda las obligaciones 024000000000116011,024000002422005978.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 4 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, portadora de la tarjeta profesional No. 358.729 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00059-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00059-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Cali, febrero 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados el demandado ADRIAN FERNANDO MERCADO GARZON, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.623.515, en cuentas de ahorro, corriente, certificados de deposito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, en las entidades, relacionadas en el escrito de medidas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, para que tome las medidas del caso y constituya sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo ponga a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso). Se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2, articulo 593 del Código General del Proceso). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, informándole que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: **LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$134.548.371.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00059-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: HERNANDO MARINO BANVIDEZ BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección que se menciona en el acápite de notificaciones donde el demandado las recibirá. b.- No se indica la dirección física y electrónica de la demandante.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar: a. La fecha de vencimiento de la obligación; b. Si el pago de la obligación cobrada se estipulo en cuotas mensuales, en cuyo caso dirá su monto y si en el mismo se encuentran comprendidos capital e intereses.

4.- Debe precisar la clase de endoso que le hicieron del pagaré cobrado, en tanto en el hecho cuarto se indica que es para el cobro, sin embargo solicita librar mandamiento de pago a su favor y no de la señora LUCY MARTINEZ, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 211.387 del C. S. de la J., para actuar como endosatario de la señora LUCY MARTINEZ.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00060-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**28**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.
RAD: 760014003032-2023-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica: a).- el Número de Identificación Tributario (NIT), ni domicilio de la sociedad demandada; b).- El nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dado que no se indica el canal electrónico donde la sociedad demandada y su representante legal recibirán notificaciones.

4.- Debe precisar el valor de la cuantía, dado que la suma señalada en el acápite de cuantía en letras no concuerda con la expresada en números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA VILLAFAÑE BRICEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.274.660, portador de la T.P. No. 34.650 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00061-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___28___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DDO. : JOSE GABRIEL MEJIA CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Presentado con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE GABRIEL MEJIA CHACON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de noviembre de 2020.

1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de diciembre de 2020.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2°, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de enero de 2021.

3.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3°, desde el 11 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de febrero de 2021.

4.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4°, desde el 11 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2021.

5.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5°, desde el 11 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2021.

6.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 6°, desde el 11 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2021.

7.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 7°, desde el 11 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8.- SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE- ($688.917,oo), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2021.

8.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 8°, desde el 11 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y tarjeta profesional No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00062-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00062-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, febrero 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DDO. : JOSE GABRIEL MEJIA CHACON
RAD. No. 760014003032-2023-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado JOSE GABRIEL MEJIA CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No- 94371909, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 9C 50-16 APARTAMENTO 1403B, de la ciudad de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-484066, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali – Valle-

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirvan inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00062-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DDO. : KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandada y b.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandada.

2.- La factura Electrónica No. F1-37168 fue allegada en blanco.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00065-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria